

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

UNITED PARCEL  
SERVICES  
Peticionario

v.

UNIÓN DE TRONQUISTAS  
DE PUERTO RICO,  
LOCAL 901  
Recurrido

KLCE201900524

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K AC2014-0228

Sobre:  
Revisión Laudo  
de Arbitraje

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll  
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2019.

**I. Introducción**

Comparece la parte peticionaria, United Parcel  
Services, por medio de este recurso apelativo y  
solicita la revisión de la sentencia emitida en su  
contra en el caso del epígrafe. El tribunal concluyó  
que la parte peticionaria despidió a la parte  
recurrida, Sr. José A. Quiñones Oyola, sin mediar  
justa causa.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

Desde el 10 de julio de 1985 el recurrido  
trabajó para la parte peticionaria como chofer de  
uno de los vehículos de transporte que utiliza la  
compañía como medio de entrega de paquetes a sus  
clientes. El 25 de marzo de 2011 la compañía separó

permanentemente a la parte recurrida de su puesto de trabajo como resultado de un accidente automovilístico en el que estuvo involucrado el empleado.

Sobre la ocurrencia del accidente no existe controversia, a eso de las ocho de la noche, la parte recurrida conducía el camión de la empresa en dirección a una intersección bien iluminada ubicada en el Municipio de Ponce. El recurrido guiaba de oeste a este, después de entrar a la intersección, un vehículo de motor de menor tamaño, que venía en dirección norte-sur, impactó la parte delantera izquierda del camión de carga a nivel de la llanta del lado del conductor. La compañía efectuó la correspondiente investigación, concluyó que el choque era previsible y que fue causado por la inobservancia del recurrido con ciertas reglas de seguridad para los conductores de la compañía. Por ello lo despidió.

El recurrido presentó una querrela y solicitud de selección de árbitro ante el *Negociado de Conciliación y Arbitraje en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*. El árbitro seleccionado por las partes celebró dos vistas adjudicativas, al comienzo de la primera vista, cada parte presentó su proyecto de sumisión. El proyecto sometido por la parte peticionaria lee: "Determinar conforme a derecho si el despido de José A. Quiñones Loyola estuvo o no justificado conforme a la prueba

presentada y el Convenio Colectivo vigente entre las partes. De no estar, que el Honorable Arbitro provea el remedio adecuado". La parte recurrida, la Unión, presentó el siguiente:

Que el árbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo, el derecho aplicable y la prueba presentada, si el despido del querellante estuvo no justificado. De determinar que no, provea el remedio adecuado, incluyendo la reinstalación en el puesto, el pago de los haberes dejados de percibir, los intereses, la fijación de una cantidad razonable y los honorarios de abogado.

El árbitro entendió que el asunto a resolver era "Determinar si el despido del reclamante estuvo o no justificado, en caso de no estarlo proveer el remedio adecuado conforme a convenio colectivo". Durante la audiencia el árbitro tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de la parte recurrida, de su supervisor inmediato y de un testigo ocular del accidente. Culminadas las vistas, el árbitro concedió término a cada parte para presentar un alegato.

En su *Alegato sobre la querella* la parte peticionaria expuso el motivo del despido en las siguientes palabras: "la Compañía concluyó que el accidente sufrido por el querellante había sido prevenible ya que no se habían seguido las reglas sobre seguridad, particularmente aquellas relacionadas con las intersecciones". La regla específica que invocó la parte peticionara está compuesta de los siguientes incisos:

1. Reducir la velocidad y estar atento a las señales de tránsito;
2. Acercarse a la

intersección quitando el pie del acelerador y preparados para frenar; 3. Mirar a la izquierda, derecho y al frente, además de las esquinas de la intersección; y 4. Mirar los espejos al acercarse a la intersección.

La parte recurrida no presentó alegato. Sometido el asunto contencioso, el árbitro emitió su laudo. En resumen, el funcionario coligió que el Artículo 15, Sección 1(A) del convenio colectivo rige la corrección de la acción sumaria tomada por el patrono en este caso. Transcribimos la parte pertinente del Artículo 15, Sección 1(A) del convenio:

El Patrono no despedirá ni suspenderá ningún empleado sin justa causa, y previo a la suspensión le dará por lo menos una amonestación verbal, una amonestación escrita y una amonestación escrita final sobre la querrela contra el empleado, con copia de la misma a la Unión y al Delegado. El proceso arriba mencionado también deberá haber sido seguido previo al despido. Sin embargo, **no será necesario darle a ningún empleado una amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión antes de ser despedido o suspendido, si durante su día de trabajo, tal empleado es convicto de cualquier delito como definido en el Código Penal de Puerto Rico, o está envuelto en cualquiera de las siguientes: ...; manejo descuidado o negligente de equipo de la compañía, ...; descuido o negligencia que resulte en un accidente serio[.] [Énfasis nuestro]**

Primero, el árbitro determinó que no surgía prueba que permitiera concluir que el accidente fuera causado por alguna "negligencia o descuido" del recurrido mientras conducía el camión de la compañía. Resaltó que, la propia evidencia presentada por la parte peticionaria eximía de responsabilidad al recurrente, y destacó que el informe de la policía expone que el otro vehículo

de motor invadió el carril de la parte recurrida "impactándolo con su parte delantera". En consecuencia, concluyó que, el despido no estuvo justificado y ordenó "la reposición del empleado con todos los haberes dejados de devengar". Por último, ordenó al peticionario el "pago de honorarios de abogados hasta un quince (15) por ciento".

En revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionaria argumentó que el laudo era nulo por ser contrario al convenio colectivo. Esto porque el árbitro supuestamente aplicó su propia definición de lo que constituye justa causa para el despido, y no el texto del Artículo 15, Sección 1(A) del convenio. Argumentó que, tal actuación es contraria a derecho porque el funcionario descartó la prueba presentada al concluir que la prueba no demostró que el empleado fuera negligente o descuidado. Reiteró que, todo lo anterior convierte en nulo el laudo pues el árbitro actuó sin jurisdicción al no aplicar el convenio colectivo. La parte recurrida presentó oposición a la revisión solicitada al foro de primera instancia. En resumen, argumentó que el laudo emitido fue conforme a derecho "[d]ado que el árbitro concluyó que UPS no probó que el empleado querellante provocó los daños al vehículo de motor de la compañía[.]"

El Tribunal emitió la sentencia recurrida, concluyó que el asunto no fue sometido conforme a derecho. Por tanto, enfatizó que entrar en las

cuestiones planteadas por la parte peticionaria necesariamente implicaba revisar la apreciación de la prueba del árbitro. Esto según el foro revisor está vedado por el criterio de auto restricción judicial para este tipo de revisión, cuando no es conforme a derecho. Consecuentemente el foro primario denegó la revisión solicitada, y desestimó el recurso promovido por la parte peticionaria.

Inconforme con el resultado la parte peticionaria comparece ante nosotros y asegura que la primera instancia judicial cometió error al concluir que el recurrido no fue responsable del accidente, pues asegura que la verdadera razón para el despido fue que el empleado "violó crasamente las reglas de seguridad de la empresa y por ello se vio envuelto en un accidente que era prevenible". La parte peticionaria hizo referencia a las Reglas para evitar accidentes de auto, en particular las reglas de espacio y visibilidad, y los cinco hábitos de visión al acercarse a una intersección. Esto es, y en palabras de la parte peticionaria, "no miró para ver qué sucedía en la esquina de la intersección; tenía que sacar el pie del acelerador; mirar a la izquierda y frenar".

De acuerdo a la parte peticionaria "es obvio que el querellante-recurrido no siguió las reglas cuando expresó que no había frenado ni había visto otro vehículo antes del impacto", esto en alusión al testimonio oral del recurrido en la vista

adjudicativa. No obstante, su propia contención, la parte peticionaria hace un recuento del historial de trabajo de la parte recurrida que incluye varios accidentes automovilísticos desde el 1996 hasta el 1998, y el del 10 de febrero de 2011 por el cual fue despedido. También añade varias observaciones que hiciera el supervisor del recurrido, una que corresponde al 9 de septiembre de 2010, que no paró apropiadamente en un rótulo de "PARE", y otra del 11 de febrero de 2010 que indica que la parte recurrida se acercó a una intersección sin prepararse a detener la marcha del camión de transporte.

Por su lado, la parte recurrida argumenta que para este recurso aplica la doctrina de auto restricción judicial, pues afirma que el laudo no fue resuelto "conforme a derecho". Por ello, afirma que nuestra discreción como foro revisor está limitada a las causales de nulidad aplicables a un laudo emitido por un árbitro en el contexto de una disputa obrero patronal cobijada por un convenio colectivo.<sup>1</sup>

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este certiorari entre los jueces del panel, por lo que estamos en

---

<sup>1</sup> Esta casuales son: fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, falta de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones sometidas o cuando el laudo infringe la política pública. Véase, Cruz v. Hampton Dev., 112 DPR 59 (1982); Rivera v. Samaritano & Co. Inc., 108 DPR 604 (1979); Autoridad sobre Hogares v. Trib. Superior, 82 DPR 344 (1961).

posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### III. Derecho Aplicable

De ordinario, un laudo de arbitraje en el campo laboral no se podrá anular por la existencia de meros errores de criterio, ya sean estos en cuanto a la ley o en cuanto a los hechos, salvo que se demuestre la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta de debido proceso de ley a las partes, falta de jurisdicción del árbitro, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o violación a la política pública. Aquino González v. A.E.E.L.A., 182 DPR 1, 26 (2011); J.R.T. v. Vigilantes, Inc., *supra*, págs. 592-593 (1990); U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 DPR 348, 352-353 (1985). Ausentes estas causas de impugnación, queda impuesta la norma de autolimitación judicial. Aquino González v. A.E.E.L.A., *supra*, pág. 26. No obstante, en United Steelworkers v. Paula Shoe Co., Inc., 93 DPR 661, 667 (1966), el Tribunal Supremo resolvió que ningún error de hecho o de derecho del árbitro será motivo de impugnación, excepto que cuando se incluya en el acuerdo de sumisión que el árbitro deberá decidir conforme a derecho, entonces ese árbitro deberá seguir las normas de derecho y rendir el laudo de acuerdo con las doctrinas legales prevalecientes.

En términos de la revisión judicial de un laudo arbitral, debemos mencionar que en nuestro



ordenamiento jurídico se requiere que el laudo se dicte por escrito y que los árbitros o una mayoría de ellos lo firmen. Aquino González v. A.E.E.L.A., *supra*, pág. 27. No obstante, los árbitros no están obligados a formular determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho, y tampoco tienen que expresar las razones de su fallo. Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior, 82 DPR 344, 361-362 (1961). Además, los árbitros no están compelidos a sustanciar la prueba bajo juramento ni a tomarla por escrito, así como tampoco tienen que hacer un expediente. C.R.U.V. v. Hampton Dev., 112 DPR 59, 62-63 (1982). De igual manera, a través de los años el Tribunal Supremo ha reiterado la regla de auto restricción judicial de que no se revisará un laudo arbitral en cuanto al derecho o ley aplicable, salvo que determinada ley o las partes, en el acuerdo de sumisión o en el convenio colectivo, exijan que se resuelva conforme a derecho. Aquino González v. A.E.E.L.A., *supra*, pág. 28.<sup>2</sup>

Esto significa que las decisiones del árbitro contrarias a las leyes y "normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por los Tribunales Supremos de Estados Unidos y Puerto Rico en el campo de derecho laboral" invalidan jurídicamente el laudo cuando las partes han acordado que el laudo sea

---

<sup>2</sup> En su obra sobre arbitraje obrero-patronal, el profesor Fernández Quiñones afirma que "[l]a política judicial de autorrestricción no tiene cabida en aquellos casos donde las partes exigen que el laudo sea conforme a derecho". D. Fernández Quiñones, *El Arbitraje obrero-patronal*, 1<sup>ra</sup> ed., San Juan, Forum, 2000, pág. 584.

conforme a derecho. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62, 68 (1987). De esta forma, las decisiones de un árbitro que sean contrarias a las leyes y a las normas interpretativas del derecho sustantivo en el campo del derecho laboral anulan un laudo cuando las partes han acordado que sea conforme a derecho. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62, 68 (1987).

En lo que respecta al peso de la prueba, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que, al igual que los casos ante los tribunales, "la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación". J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, supra, págs. 70-71. Así, "[e]l peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes". Íd. En el citado caso, el Tribunal Supremo puntualizó lo siguiente:

En los casos de despido, los árbitros han sostenido, casi invariablemente, que el peso de probar la "justa causa" descansa en el patrono debido a que la justificación es una defensa afirmativa. En todos los casos de arbitraje, por lo tanto, donde ya se ha impuesto una penalidad industrial severa y extrema-el despido-es el patrono quien deberá probar ante el árbitro que el mismo fue justificado. Íd., pág. 71.

Por otro lado, la cuestión del *quantum* de prueba requerido en el procedimiento de arbitraje para la adjudicación de controversias relacionadas con casos disciplinarios o casos de despido no ha sido

resuelta por el Tribunal Supremo.<sup>3</sup> Sin embargo, los árbitros han utilizado los siguientes estándares de prueba: preponderancia de la prueba, evidencia clara y convincente y prueba más allá de duda razonable. Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, 6<sup>ta</sup> ed., Washington, BNA books, 2003, págs. 949-950. Así, en los casos ordinarios de disciplina y de despidos,<sup>4</sup> los árbitros han aplicado el estándar de preponderancia de la prueba. Íd.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

##### **A. Laudo de arbitraje: estándar de revisión judicial**

El convenio colectivo representa la ley entre las partes, siempre y cuando sus disposiciones no estén en riña con la ley, la moral y el orden público. Art. 1207, Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118, 122 (1983). Consecuentemente, nuestro ordenamiento favorece la finalidad de un laudo pues nace de la sumisión voluntaria de las partes, que, por convenio deciden sustituir al tribunal por un árbitro. Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co., 69 DPR 782, 800 (1949).

---

<sup>3</sup> Según las Reglas de Evidencia, en los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. Regla 110 (f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, Regla 110 (f).

<sup>4</sup> En el ámbito laboral, en los casos judiciales instados al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de junio de 1976, conocida como *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa*, 29 LPRA sec. 185a et seq., cuando el patrono invoca como defensa afirmativa en su alegación responsiva que medió justa causa para el despido del empleado, este tiene que probar, mediante preponderancia de la prueba, que el despido estuvo justificado. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 906-907 (2011) Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 378 (2001); Secretario del Trabajo v. I.T.T., 108 DPR 536 (1979).

A tono con estos principios nace la norma de autolimitación judicial que de ordinario impide sustituir el criterio del árbitro "aún cuando quizás hubiéramos llegado a una conclusión distinta si la cuestión estuviera sometida a nosotros". J.R.T. v. National Packing Co., 112 DPR 162, 165 (1982). Así la casuística limita la revisión judicial a casos extremos de impugnación de un laudo como el fraude y las otras causales arriba transcritas. Aquino González v. A.E.E.L.A., *supra*, pág. 26. Excepto que las partes, en el convenio o en el acuerdo de sumisión, requirieran al árbitro que resuelva conforme a derecho. Ante tal circunstancia, nuestra discreción apelativa queda expandida y además de utilizar las causales clásicas de impugnación del laudo, nos permite "corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable". Condado Plaza v. Asoc. Empleados de Casino, 149 DPR 347, 353 (1999).

Conforme a la normativa aquí reiterada, y visto el texto claro de los proyectos de sumisión presentados por las partes, quedamos obligados a revisar los méritos jurídicos del laudo recurrido conforme a Derecho. Rivera v. Samaritano & Co. Inc., 108 DPR 604, 609 (1979).

#### **B. La justa causa para el despido del recurrido**

La parte peticionaria sostiene que despidió con justa causa al recurrido, alude al Artículo 15, Sección 1(A) del convenio como motivo justo para la acción del empleador. El artículo establece una

acción sumaria de despido, entre los motivos que expone el mismo para el despido sumario están los invocados por la parte recurrida en este caso: cuando un empleado, durante su jornada de trabajo, maneja con descuido o negligencia el equipo de la compañía; o que el descuido o negligencia del empleado cause un accidente serio.

De acuerdo al razonamiento del patrono, la parte recurrida fue responsable del accidente automovilístico porque actuó con negligencia al no utilizar los cinco hábitos de visión. Así, según la premisa articulada por la parte peticionaria, de haber seguido estos cinco hábitos el accidente no hubiese ocurrido, y tampoco las infracciones al Artículo 15, Sección 1(A) del convenio.

De acuerdo a la transcripción de la vista, tan pronto ocurrió el accidente, el supervisor inmediato de la parte recurrida llegó al lugar. Aprovechó para tomar fotos, conversó con el recurrido y con la otra persona involucrada en el choque:

TESTIGO: ... Llego al área y le pregunto a José nuevamente si él tenía alguna herida, me dice que no. Llego y ya está este señor que se identifica como médico, le pregunto si él tenía alguna lesión o alguna herida. Me dice que no. Le pregunto entonces cómo fue que ocurrió el accidente. Él me dice que no es de Ponce, que él es de Yauco. Le pregunto si él vio el PARE que estaba en su dirección, él me dice que no lo vio. Le pregunto cuándo fue la primera vez que él se percató de mi chofer, él me dice que se percató justo en el momento que está en la intersección y que él trató de maniobrar girando bruscamente el guía a la izquierda para tratar de evitar, pero como quiera lo impacto. ...

P. ¿El señor querellante que está aquí?

R. Sí, el señor José Quiñones. Le pregunto como fue que ocurrieron los hechos. Él me explica que va manejando en su carretera y que esta persona de momento lo impactó, que él no tuvo tiempo de mirar, a prevenir el accidente porque él no tuvo esta oportunidad de ver cual él le dio. Me dice, "Fíjate si el impacto fue tan duro que mira como me arrastró la guagua del lado de allá". Y le pregunto si él frenó. Y él me dice que no, porque no tuvo oportunidad de haber visto a esta persona. Yo le hice la misma pregunta también al otro señor, si él había frenado y él me dice que no porque no le dio... él no vio nunca al chofer de nosotros.<sup>5</sup>

El supervisor también tuvo oportunidad de investigar la forma en que ocurrió el accidente. En la vista adjudicativa explicó el resultado de su gestión:

R. ... [Y]o tengo obligación como investigador de cuando voy a la escena del accidente, en ese momento yo tengo que inmediatamente hacer un dibujo que represente gráficamente qué fue lo que ocurrió y esto lo hacemos coetáneamente con la toma de fotografías. Este dibujo que yo sometí esa misma noche a mi departamento de Recursos Humanos, que son los que reportan los accidentes, de qué lo que ocurrió. Como usted puede ver se trata de una carretera de cuatro carriles en ambas direcciones. Hay una señal de PARE que está bastante adentro de la intersección, que era la dirección que venía la otra parte. El chofer de nosotros venía de Oeste a Este, o sea, de arriba a hacia abajo, venía discurrendo por el carril de la izquierda para él, inmediato a la línea divisora. El otro vehículo venía del lado derecho cerca del PARE y tenía la intención de seguir derecho, pero cuando se cruzó con el vehículo para tratar de evitar la colisión metió la curva y por eso usted ve que calló en el carril donde discurría nuestro chofer y el vehículo de nosotros se guía por el impacto.

....

[...]

Parte de la investigación que nosotros hicimos para documentar esto era para ver qué oportunidad tuvieron ambas partes de verse uno al otro y establecer si era previsible o si no era previsible este accidente. Porque como dijimos nosotros como evaluamos los accidentes no es que él

---

<sup>5</sup> Transcripción de la vista del 13 de septiembre de 2012, págs. 40-41.

tuvo la culpa, es quien... si se pudo prevenir este accidente o si no se pudo prevenir el accidente. En este caso esta persona que impacta nuestro vehículo tuvo la capacidad de ver al vehículo de nosotros 42 pies antes de llegar al área del impacto.<sup>6</sup>

El testigo explicó el resultado de su pesquisa en base a las fotos que tomó al lugar del accidente, y de sus observaciones al área donde ocurrió el choque:

P. ¿Qué indican esas fotos y en su opinión que usted investigó ese accidente, qué indican esas fotos?

R. Estas fotos indican que no se siguieron todos los pasos que hablamos originalmente de cómo vamos a entrar a una intersección, cómo vamos a prevenir un accidente en esa intersección. Porque estamos hablando aquí que... no estamos hablando y UPS no está hablando en ningún tipo de esta investigación de responsabilidad criminal o violación de tránsito, quién tuvo la culpa o no. Estamos hablando de si el accidente se pudo evitar o no. Y la conclusión que esto llega primero por las dimensiones de visibilidad que eran amplísimas de nuestro chofer, fue que no siguió los procedimientos que tenía que seguir para entrar a una intersección. Y en segundo lugar, que no tomó las medidas de precaución para esperar lo inesperado, que es otra de las medidas que se establecen mediante sacar el pie del acelerador y la observación, para evitar impactar o ser impactado. Eso no se tomó. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de UPS de prevención de accidentes se falló totalmente en seguir los mecanismos que lo obligan a prevenir el accidente.

[...]

P. Pero, ¿qué él no hizo, explíquelo?

R. No siguió los pasos que estaban establecidos.

P. Pero, ¿qué pasó?

R. Bueno, el primer paso es desde la parte de atrás, como usted vio en el área tiene unos espacios bien grande[s] de visión. Él no tomó la precaución que lo obligaba a desde acá yo ver que es lo que está sucediendo en la esquina, en la intersección. Una vez identificada esa intersección él tenía que tomar los

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 42-43.

mecanismos de precaución de observación, de sacar el pie del acelerador, de mirar a la izquierda, mirar a la derecha. Y si tenía la necesidad de frenar para evitar el accidente en la intersección, tenía que hacerlo y tenía los espacios necesarios para poder anticipar, pero con suma anticipación, el haber tenido un impacto en el medio de la intersección.<sup>7</sup>

Antes de concluir su testimonio el testigo expresó la razón para el despido de la parte recurrida:

P. Finalmente, ¿por qué usted despidió al querellante, mirando aquí al honorable Árbitro?

R. Se despidió porque violó el Artículo 15, que fue lo pactado entre las partes cuando hay un accidente serio como el que ocurrió.<sup>8</sup>

Durante el contrainterrogatorio el supervisor de la parte recurrida reiteró que fue el chofer del otro vehículo el que impactó el camión de la compañía:

R. Lo que sucede es que del informe surge, del testimonio del propio chofer surge, del oficial que dos meses casi después hace el reporte, surge que quien impacta al chofer de nosotros fue el otro señor. Nosotros nunca hemos establecido que el chofer de nosotros impactó a él, sino que la otra persona nos impactó a nosotros.<sup>9</sup>

Todavía así, el supervisor aseveró que el recurrido actuó con negligencia:

P. ¿Y cuál es la negligencia aquí?

R. La negligencia por definición establece que la persona no se circunscribió a lo que una persona normal y razonable o prudente hubiera hecho para evitar lo que era un accidente. En este caso no se frenó.

[...]

R. Cualquier persona aplicando los métodos que nosotros le enseñamos a nuestros choferes y tenemos que aclarar aquí que nuestros choferes son profesionales de lo que hacen, que tienen un expertise mucho más allá de lo que la persona razonable

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 53 y 55.

<sup>8</sup> Íd., pág. 72.

<sup>9</sup> Íd., pág. 95.



tiene, porque la médula de su trabajo es conducir un vehículo de motor. ....<sup>10</sup>

En su turno el recurrido relató el suceso del accidente:

P. Dígame, ¿qué sucedió?

R. Pues, yo venía transitando por mi vía franca, eso fue como a las 8:00 de la noche ese día en específico y entonces ya yo estaba terminando mi ruta. Cuando me estoy acercando a esta intersección, pues de momento, con el procedimiento de ir mirando hacia el frente, hacia los dos lados y que sé yo, y entonces en la intersección viene esta persona...

P. Cuando usted me dice que mira hacia el frente, ¿en qué intersección era, si pudiera incluir la calle, el número?

R. Eso viene siendo Jardines del Caribe, como la calle 21 a la 20, en esa intersección. Que es una intersección que hay cuatro... hay dos puentes y yo voy por mi vía franca y en una viene un cruce pues, aparentemente venía esta persona a exceso de velocidad, él rebasó el PARE y me impactó.

P. Había un PARE.

R. Sí.

P. Y le pregunto, ¿ese impacto fue dónde?

R. En la parte al frente de la llanta mía de la guagua. Específicamente al lado del chofer.

P. Al lado del chofer. Y le pregunto, el vehículo que lo impactó a usted, ¿qué tipo de vehículo era?

R. Era un Mitsubishi Lancer de 2009.<sup>11</sup>

El Sr. Luis E. Villahermosa Lorenzo fue el tercer y último testigo, que al momento de los hechos conducía por la intersección donde ocurrió el choque. Sobre el percance acaecido al recurrido testimonió:

P. ¿Y qué sucede, que pasó?

R. Bueno, en el momento yo entro... estoy en el puente y estoy rebasando la esquina del puente, doblando mi mano derecho al entrar, ya entrando a la calle 22, viene un

<sup>10</sup> Íd., págs. 106 y 110.

<sup>11</sup> Transcripción de la vista, 17 de enero de 2013 págs. 7-8.

automóvil en ese momento en mi dirección contraria, ya yo estoy en la calle 22, entrando en ella vi este automóvil, doblo a unos pies de distancia en dirección contraria y al rebasarme no hace el PARE que está en la esquina, no se detiene, viene a alta velocidad. Yo no soy un conocedor de velocidades, pero viene una velocidad mayor de lo prudente. No hace el PARE e impacta al vehículo que venía cruzando la intersección, que dio la casualidad que era el de UPS, e impacto el vehículo.

[...]

R. ... Yo vengo en esta dirección, doblo a mano derecha, el vehículo viene en dirección contraria a la que yo me voy a encontrar en ese momento, porque estoy entrando a la calle, él viene saliendo y entonces PARE esta aquí, más o menos.

P. ¿Y entonces qué usted vio?

R. Bueno, veo el vehículo venir, el vehículo no está en la esquina, quien está en la esquina soy yo. Yo lo veo venir frente a mí, veo que viene a exceso de velocidad, veo, pienso yo que no le va a dar tiempo de hacer el PARE de una forma prudente, si va a parar se va a barrer allí. Entonces yo me pego bien a la orilla para evitar que pudiera barrerse y darme, lo que hizo fue seguir. No recuerdo haber escuchado lo que yo esperaba del chirrido de frenos o algo así.

[...]

P. ... ¿Usted vio cuando los vehículos colisionaron?

R. Yo sentí el cantazo.

P. El cantazo. Pero, ¿logró ver los vehículos ya colisionados?

R. Sí, es correcto.

R. Bueno, el impacto en la guagua no lo pude apreciar suficiente porque es un vehículo fuerte, grande. El vehículo más pequeño, más susceptible, se veía bastante dañado al frente. Él le dio si mi memoria no me falla, más a la altura de la goma izquierda trasera, por el lado, más o menos, por ahí. Porque el otro vehículo, el vehículo de UPS ya había rebasado prácticamente la mitad, más o menos, la mitad del cruce. Si el vehículo que se comió el PARE hubiese hecho un ligero irse hacia su mano derecha, le habría pasado por detrás fácilmente.<sup>12</sup>

El testimonio arriba reproducido deja clara la causa del accidente en aquella intersección ubicada

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 51, 54 y 55.

en el Municipio de Ponce. El médico que conducía por el lugar no respetó la señal de PARE y entró a la intersección a exceso de velocidad cuando la parte recurrida ya transitaba a la mitad de la intersección. Según el testimonio del recurrido él respetó el PARE y los cinco hábitos tan promovidos por su patrono.

No obstante, la parte peticionaria argumenta que su expleado también fue negligente, pues como vimos en su testimonio, aseguró que el recurrido estaba sujeto a una medida de responsabilidad civil mucho mayor a la impuesta por nuestro ordenamiento a cualquier otra persona. Esto obedece, según explicó en la audiencia ante el árbitro, al riguroso entrenamiento que por años ofreció a la parte recurrida. Concluye que, debido a esta preparación especial, sin importar la causalidad del siniestro, el empleado es culpable del choque, o accidente serio, porque la ocurrencia misma de la colisión es suficiente prueba de que el empleado es culpable de manejar con descuido y negligencia al no utilizar los cinco hábitos de aproximación a intersecciones.

La dificultad que representa la tesis propuesta por el peticionario es que queda reñida con las estipulaciones contenidas en el convenio colectivo que requiere de forma diáfana un despido sumario sobre aquel empleado que **mediante descuido o negligencia causa** el desenlace aducido por el peticionario como motivo para el despido. El juicio

propuesto por el patrono en este recurso sujeta al empleado a un estándar absoluto de responsabilidad aquiliana que por el mero resultado dañino permite la acción sumaria del despido sin contemplación a la normativa jurídica vigente sobre fijación de responsabilidad civil extracontractual.

Decimos en enajenamiento a la norma, pues ambas partes presentaron un proyecto de sumisión mediante los cuales solicitaron al árbitro la resolución del asunto conforme a nuestro ordenamiento jurídico actual.

La normativa clásica sobre la responsabilidad *ex delicto* es clara, el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone en su primera oración que: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". La culpa y la negligencia son caras de una misma moneda pues, como señala Manresa, "la culpa requiere la ejecución de un acto positivo que cause un perjuicio a otra persona distinta de la que lo llevó a cabo, y a su vez la negligencia supone una omisión que produzca el mismo efecto[.]" 12 Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6<sup>ta</sup> ed., 1973, pág. 837; Véase, Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). El tratadista expone la norma que rige en nuestra jurisdicción en cuanto a la obligación de sanear un

daño cuando habla de "un acto positivo que cause perjuicio".

Esta frase es clave en la disposición de este caso, ya que el deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, Común y Foral, 10<sup>ma</sup> ed., 1967, T. 3, pág. 193; Véase, Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974). El nexo causal, también conocido como causalidad, está necesariamente limitado por el ámbito de la obligación, pues es infinita la serie de daños que, en interminable encadenamiento, pueden derivarse del incumplimiento de un deber. Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853, 856-857 (1976). El concepto de causalidad establece, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc., 109 DPR 852, 856 (1980). Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 310 (1990).

Es patente la falta de nexo causal entre el que el recurrido transitara a mitad de la intersección, y el daño producido al camión de entrega de la parte peticionaria. Al momento del accidente, el recurrido

tenía el derecho al paso,<sup>13</sup> había recorrido la mitad de la intersección a baja velocidad<sup>14</sup> y después de respetar la señal de PARE. Esta conducta no constituye aquella que por si misma pueda crear el riesgo de dañar el vehículo de motor que conducía la parte recurrida, porque lo previsible es que, bajo estas circunstancias, es que todo transcurriría dentro del curso normal de los acontecimientos, y el recorrido cruzara la intersección sin mayor percance. El ámbito del riesgo previsible que puede atribuírsele al recorrido no es el que intima el peticionario, ya que el primero no creó ni agravó la situación productora del daño al equipo de la compañía.

Ante la falta de nexo de causa entre el choque y las actuaciones del recorrido, no podemos concluir que fuera negligente del "accidente serio" por el cual fue despedido de empleo y sueldo. En contraste, está del todo claro que la atribución de negligencia en este caso recae sobre el otro conductor que en total menosprecio a las leyes de tránsito rebasó a toda velocidad una señal de PARE.

Entonces la única otra prueba que encontramos en el expediente sobre negligencia, que el convenio

---

<sup>13</sup> El patrono reconoció que la parte recurrida tenía "the right of way as he approached the intersection where the auto crash occurred". Véase informe "Serious Accident Investigation, Jose Quinones, 10-february-2011", TAB 8, Apéndice del peticionario, página 324. El supervisor del recorrido, en un correo electrónico que envió al "Operation Supervisor" escribió doce "observaciones" que resultaron de su investigación, destacamos la número 6: "Nuestro conductor tenía el derecho al paso, y de hecho, discurría por su vía franca". Véase, Apéndice del peticionario, pagina 426.

<sup>14</sup> Véase informe "Serious Accident Investigation, Jose Quinones, 10-february-2011", TAB 8, Apéndice del peticionario, página 324.

permite atribuir al empleado, es el testimonio del recurrido que aseveró que antes de entrar a la intersección cumplió con los cinco hábitos de visión exigidos a los choferes de la compañía. Esta evidencia no fue refutada por su anterior patrono, pues las especulaciones y conjeturas que presenta no sirven de prueba, simplemente alegar que el empleado violó el convenio por la mera ocurrencia de un accidente no constituye fundamento jurídico suficiente para imponer responsabilidad a un empleado. Véase, Auténtica de Empl. vs. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981).

En cuanto a esto último, debemos advertir que la teoría de daños que expone el peticionario es impermisible en nuestra jurisdicción, no solamente en base al texto del convenio, que solo requiere "descuido o negligencia", si no a base de la normativa vigente sobre responsabilidad civil extracontractual, pues vemos como el contrato suscrito entre las partes nos refiere a la mencionada doctrina civilista para adjudicar la disputa surgida entre ellos.

De aceptar su conjetura quedaría creada una clase especial de culpa absoluta que permitiría el despido sumario de cualquiera de sus choferes debido a la mera ocurrencia de un accidente de tránsito, sin importar que el empleado fuera víctima, o el causante, del incidente, pues estaríamos obligados a concluir que el empleado no cumplió con su

reglamento de aproximación a las intersecciones, y por tanto quedaría configurada una violación automática a aquella parte del convenio colectivo que permite la acción sumaria del despido del empleado por tal motivo.

Considerado la normativa vigente, en concordancia con el texto claro del convenio colectivo que requiere que las actuaciones imputadas al recurrido, consignadas en el Artículo 15, Sección 1 (A), tenga origen en la negligencia o descuido del empleado, concluimos que el patrono carecía de justa causa para el despido. Por tanto, es forzoso confirmar la sentencia recurrida.

#### **V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuesto, *expedimos* el auto solicitado, y *confirmamos* la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones